

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-137/2015

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: LUZ
ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA,
CANDIDATA A DIPUTADA
FEDERAL EN EL 02 DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL EN
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: LAURA DANIELLA
DURÁN CEJA Y ARTURO
CAMACHO LOZA

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral federal.

1. Inicio del proceso. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

II. Sustanciación ante la autoridad distrital.

1. Presentación de la denuncia. El dieciocho de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Mexicali, Baja California, presentó escrito de denuncia en contra de Luz Argelia Paniagua Figueroa, en su calidad de candidata a diputada federal, postulada por el Partido Acción Nacional, en la citada entidad federativa, así como, en contra del citado partido político, por contravenir las reglas previstas en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el acuerdo INE/CG48/2015¹, por la supuesta utilización de propaganda electoral no reciclable.

La denuncia fue radicada y registrada con la clave JD/PE/PRI/JD02/BC/PEF/2/2015. Cabe destacar que a partir del acuerdo de admisión y subsecuentes, se señala como clave de expediente **JD/PE/PRI/JD02/BC/PEF/3/2015**.

2. Admisión y emplazamiento. Una vez llevados a cabo los trámites, y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley, el veintiuno de abril, el citado Vocal Ejecutivo dictó acuerdo donde admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes, y señaló la fecha y hora para la audiencia de ley.

¹ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015".

3. Medidas cautelares. El veintidós de abril siguiente, el Consejo Distrital acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

4. Audiencia. El veintisiete de abril de dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Consejo Distrital, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado.

III. Trámite ante en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración, y en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de siete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-137/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la supuesta contravención a las reglas previstas en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al acuerdo INE/CG48/2015, por la utilización de propaganda electoral no reciclable, y carecer del Símbolo Internacional del Reciclaje.

SEGUNDO. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del Partido Acción Nacional y apoderado legal de la candidata involucrada, objetó las pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente, de manera lisa y llana.

En concepto de esta Sala Especializada, la objeción formal de las pruebas es insuficiente para el desahogo de esta incidencia, puesto que es necesario señalar razones concretas en que se apoya tal manifestación, así como aportar elementos idóneos para acreditarla.

Por ello, si se limitan a objetar de manera genérica las pruebas ofrecidas por el promovente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, la simple enunciación es insuficiente para proceder a darle trámite al incidente respectivo.

TERCERO. Planteamientos de la denuncia y defensas. En su escrito el promovente afirma:

- Que el quince de abril, a las siete horas con treinta minutos (7:30 hrs.), en el domicilio correspondiente al cruce ubicado en el Boulevard Benito Juárez y Calzada Independencia, advirtió la presencia de un grupo de personas, que al parecer eran miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional, mismos que portaban camisetas y accesorios con el emblema del citado partido político, y repartieron propaganda electoral impresa.
- Según el actor, esa propaganda, consistió en engomados (calcomanías), con los lemas “PANIAGUA”, “LUZ ARGELIA” “CANDIDATA DIPUTADA FEDERAL”, “DISTRITO 02”, “VOTA 7 DE JUNIO” y el emblema del partido político.
- Menciona que la propaganda electoral impresa, objeto de controversia, incumple con lo dispuesto en el punto primero del acuerdo INE/CG48/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, al no encontrarse elaborada de material reciclable y biodegradable.

SRE-PSD-137/2015

- Señala también, que se incumple el punto sexto del citado acuerdo, relativo a que en la propaganda electoral se deberá incluir los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011. Lo anterior es así, porque de la propaganda entregada (engomados), carece de la inclusión del “*Símbolo Internacional del Reciclaje*”.

Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional y de la candidata involucrada, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó, esencialmente:

- Negó las aseveraciones realizadas por el actor; agregó que de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia es imposible advertir la realización de la conducta que se le atribuye, al no establecer de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo que se trata de afirmaciones vagas, sin sustento probatorio.
- Adujo que se carece de elementos para determinar la entrega de la propaganda electoral motivo de controversia; tampoco se exhibió prueba para demostrar la efectiva distribución de las calcomanías; que se trate de militantes o miembros del partido político involucrado; ni que la propaganda carezca del símbolo internacional de material reciclable, o bien, que se trate de material diverso al reciclable o biodegradable.
- Señala que el actor debió ofrecer los medios de prueba suficientes, con los que acreditara fehacientemente que la propaganda es violatoria de la normativa electoral.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar:

1. Si se actualiza la inobservancia a los artículos 209, párrafo 2; 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la candidata involucrada, por la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, por la utilización de material no reciclable en los engomados (calcomanías), y carecer del *Símbolo Internacional del Reciclaje*”.
2. Si se trastocaron los artículos 209, párrafo 2, y 443, párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 25, párrafo 1, incisos a), y u), de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al instituto político por la propia conducta de su candidata.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria y determinación. En el expediente se cuentan con elementos que permiten tener por demostrada la existencia de la propaganda motivo de controversia, así como dato de su distribución, en atención a la siguiente valoración probatoria.

El promovente anexó a su denuncia cinco engomados (calcomanías), y seis impresiones fotografías, con las cuales pretende sustentar los hechos atribuidos a la candidata e instituto político involucrados.

SRE-PSD-137/2015

Si bien, en el caso de los engomados constituyen una documental privada, mientras que las imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas²; ello genera un indicio de su existencia, mismo que crea convicción al concatenarse con los resultados de las investigaciones practicadas por la Junta Distrital.

En efecto, en el expediente, obra el acta circunstanciada CIRC22/INE/BC/02JDE/18-04-2015, instrumentada el dieciocho de abril de dos mil quince, por el personal de la Junta Distrital en cumplimiento a lo ordenado por el Vocal Ejecutivo, quien se constituyó en el domicilio donde el promovente indicó ocurrieron los hechos materia de su denuncia.

Informó el vocal que en el lugar de los hechos, no localizó a persona alguna en proceso de repartición de la propaganda electoral del partido político involucrado.

Derivado de lo anterior, procedió a recabar cuatro testimonios acerca de los hechos controvertidos (de las cuales sólo una accedió a brindar su nombre completo), diligencia de la cual se advierte:

- a) Primer testigo. El primero de ellos (quien proporcionó a la autoridad sustanciadora los datos de su identificación), señaló que el quince de abril de dos mil quince, en el lugar citado en la queja, se encontraban personas del instituto político involucrado.

² Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mencionó que se repartió propaganda electoral, en específico, “**banderitas y folletitos**”.

Además, dicha persona **al parecer tenía en su poder una copia simple del engomado denunciado**.

b) Segundo testigo. Posteriormente, se dirigieron con los “vendedores ambulantes”; al respecto, uno de ellos, dijo que en esa fecha estuvieron simpatizantes del instituto político, y que repartieron propaganda electoral.

Señaló que los “conductores”, tomaban la propaganda, y después se deshacían de ellas.

En ese acto, **mostró al personal de la junta distrital un engomado (calcomanía)**, de la cual se agregó una impresión fotográfica, a tal acta.

c) Tercer testigo. Al entrevistar a una tercera persona, ésta mencionó que se percató que había “personas haciendo propaganda”, pero desconocía de qué partido político se trataba, sin proporcionar otro dato de identificación.

d) Cuarto testigo. Finalmente, la cuarta persona a la que se entrevistó, señaló que ese día no fue a trabajar, por eso no vio a nadie que repartiera propaganda.

El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del acta circunstanciada en análisis se puede desprender indicio suficiente para acreditar la existencia de los engomados (calcomanías) objeto de controversia, y dato de su distribución.

SRE-PSD-137/2015

Las imágenes del engomado se insertan:

Engomado aportado por el promovente en su escrito de denuncia	Engomado que obra como anexo al acta circunstanciada
 A rectangular sticker with a blue background. On the left, the text 'LUZ ARGELIA PANIAGUA' is written in white and yellow. Below it, in smaller white text, it says 'CANDIDATA DIPUTADA FEDERAL'. To the right is the PAN logo (a blue circle with 'PAN' in white). At the bottom, it says 'DISTRITO 02' and 'VOTA 7 DE JUNIO' in white on a yellow background.	 A rectangular sticker with a dark, textured background. It features the same text and logo as the sticker in the first column: 'LUZ ARGELIA PANIAGUA', 'CANDIDATA DIPUTADA FEDERAL', the PAN logo, and 'DISTRITO 02 VOTA 7 DE JUNIO' at the bottom.

Un testimonio en ese sentido, adminiculado con las calcomanías allegadas junto con la denuncia, genera convicción en esta Sala Especializada de su existencia, así como de su distribución.

SEXTO. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 242, párrafo 3, de la aludida Ley General, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

En ese sentido, el artículo 251, párrafo 3 del mismo ordenamiento jurídico, determina que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, las cuales deben concluir tres días antes de la jornada comicial.

Por su parte el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe

ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

El propio dispositivo indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

En el orden reglamentario y conforme a sus facultades y atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo primero que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable.

Señala además, que no deberá contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.

En este sentido, destaca el punto de acuerdo sexto en cuanto dispone señala que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la “Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos”, con el objeto que, al terminar el proceso electoral federal, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al *Símbolo Internacional del Reciclaje* es la siguiente:



Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, establece en lo que interesa que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y las de sus militantes a los principios del Estado democrático.

SÉPTIMO. Caso concreto. De lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta

(elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010**³ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

³ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

SRE-PSD-137/2015

Lo anterior, es acorde al principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto, el que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradictorio de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

Aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti como “[...] un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos [...]”⁴

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba el hecho es cierto.

⁴ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II, 5ª ed., Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.

El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral distingue las presunciones en legales y humanas. Legales son precisamente las que el operador jurídico deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

En el caso, si bien está demostrada la existencia del engomado (calcomanías), y dato de su distribución, en la cual, en su material, se carece de la inclusión del “*Símbolo Internacional del Reciclaje*”, se carece de elementos, en principio, para demostrar que tal situación obedezca a una orden o gestión del Partido Acción Nacional o de su candidata, pero acorde a la dinámica propia de las aludidas presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, como se verá a continuación.

Bajo este escenario, esta Sala Especializada estima que, más allá del caudal probatorio, existe la presunción legal que la propaganda electoral aducida fue entregada por el instituto político y su candidata, máxime que no fue aportada prueba en contrario.

Cierto, la interpretación sistemática de los artículos 209 al 212, y 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales generan la presunción legal que la propaganda electoral es distribuida por los partidos políticos, y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la entrega de propaganda electoral.

SRE-PSD-137/2015

De ahí que si en el particular está acreditada la existencia de engomados (calcomanía), y dato de su entrega en el cruce ubicado en el Boulevard Benito Juárez y Calzada Independencia, de la ciudad de Mexicali, Baja California, con el nombre e identificación de la candidata y del partido político, se carece de la inclusión del “*Símbolo Internacional del Reciclaje*”, existe la presunción legal que fue confeccionada y distribuida por ellos.

Ahora bien, la interpretación sistemática y armónica del artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015, desprende la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables; contar con un plan de reciclaje y, en su propaganda electoral impresa deberán el “*Símbolo Internacional del Reciclaje*”, el cual tiene como objeto que al terminar el proceso electoral federal se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Esta Sala Especializada considera importante resaltar que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad.

Reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados;

mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero.

Al reciclar, se aprovecha al máximo, en nuevos productos el desperdicio útil⁵.

De esta forma y bajo este panorama normativo y fáctico, este órgano jurisdiccional considera que el cabal cumplimiento y observancia estricta de esta obligación, revela un interés supremo; como se expresó la protección al ambiente, como derecho humano.

En concepto de esta Sala Especializada, el hecho que se haya distribuido propaganda electoral en el 02 distrito electoral federal en Mexicali, Baja California, con las particularidades demostradas, contraría el sentido de la norma prevista por el legislador, en armonía con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, la cual, como se vio, está dirigida a involucrar a los partidos políticos en el cuidado del medio ambiente, en cuanto a su obligación de facilitar la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

En consecuencia, tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe precisarse, que el promovente en su escrito de que queja, aduce que el instituto político faltó al deber de cuidado respecto a la conducta irregular denunciada.

⁵ Consultable en la página www.inforeciclaje.com

Esta Sala Especializada, se considera que, en efecto, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**⁶.

OCTAVO. Calificación e individualización.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve.**
- **Grave: -Ordinaria**

-Especial

-Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un

mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 209, párrafo 2; con relación a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el contenido del Acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015, por la conducta consistente en la utilización de material no reciclable en los engomados (calcomanías), y carecer del “*Símbolo Internacional del Reciclaje*”; ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1,

SRE-PSD-137/2015

inciso c); 445, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Acción Nacional y su candidato inobservaron las obligaciones previstas en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo INE/CG48/2015, el cual advierte la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, así como que en su propaganda electoral deberán incluir en su propaganda impresa el "*Símbolo Internacional del Reciclaje*".

Lo anterior, con el objeto que al terminar el proceso electoral federal se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral, con el propósito principal de protección del medio ambiente.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La distribución de la propugnada impresa, consistente en engomados (calcomanías), alusivas a la campaña de Luz

Argelia Paniagua Figueroa, candidata a diputado federal postulada por el Partido Acción Nacional, en Mexicali, Baja California, por la utilización de material no reciclable en los engomados (calcomanías), y carecer del “*Símbolo Internacional del Reciclaje*”.

Tiempo. Conforme a lo señalado por el promovente, así como de lo advertido del acta circunstanciada, instrumentada por personal del Consejo Distrital, se acreditó la existencia de los engomados (calcomanía), y dato de su distribución, el quince de abril de dos mil quince.

Lugar. El lugar donde se constató la entrega de la propaganda electoral, en el cruce ubicado en el Boulevard Benito Juárez y Calzada Independencia, ubicación que corresponde al 02 Distrito Electoral Federal en Mexicali, Baja California,

III. Beneficio o lucro.

Dadas las particularidades del asunto, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

IV. Intencionalidad.

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad del Partido Acción Nacional y Luz Argelia Paniagua Figueroa, candidata a diputada federal por el 02 Distrito Electoral en Mexicali, Baja California, de infringir la normatividad electoral, de manera intencional.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en el artículo y 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo INE/CG48/2015, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional y su candidata como **levísima**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue entregada en un crucero correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en Mexicali, Baja California.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien, se acreditó la conducta consistente en la utilización de material no reciclable en los engomados (calcomanías), y carecer del "*Símbolo Internacional del Reciclaje*".

Hay unidad en la conducta porque tanto la ley como el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral, tienen idéntico sentido.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la

propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

IX. Sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la citada Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en

SRE-PSD-137/2015

cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁷.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Luz Argelia Paniagua Figueroa, candidata a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en Mexicali, Baja California, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

Se procede imponer al Partido Acción Nacional una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General, porque como vinos, también fue parte involucrada y le resulta atribuibilidad.

Sanciones que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

⁷ Véase la tesis relevante XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte de Luz Argelia Paniagua Figueroa, en su carácter de candidata a diputada federal en el 02 distrito electoral en Mexicali, Baja California, y al Partido Acción Nacional, por las consideraciones expuestas en la sentencia.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Luz Argelia Paniagua Figueroa, candidata a diputada federal en el 02 distrito electoral en Mexicali, Baja California.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Acción Nacional.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

SRE-PSD-137/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ